



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 20.
Villahermosa, Tabasco; 25 de marzo de 2021.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO CONFIRMÓ LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PES/015/2021 Y PES/013/2021.

En sesión efectuada de forma virtual el día de hoy el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco por unanimidad de votos acordó confirmar las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del IEPCT relacionadas con el procedimiento especial sancionador identificados con las claves PES/015/2021 y PES/013/2021, promovidos por el partido MORENA en los recursos de apelación 10 y 11 de este año.

En el recurso de apelación número 10, de dos mil veintiuno, promovido por el Partido MORENA, para controvertir la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/015/2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

El pleno del Tribunal Electoral arribó a la determinación de acordar declarar infundados los agravio referente a la inobservancia e indebida aplicación de diversos artículos, así como la existencia de Indebida fundamentación y motivación, en razón que la autoridad responsable si fundó y motivó su actuación, ya que de la resolución impugnada se observa que en el punto 8, señalado como Marco Normativo, se define propaganda electoral, propaganda de precampaña, se cita diversos criterios que la Sala Superior ha emitido sobre el tema así como los fundamentos legales aplicables en el estado.

Lo anterior, porque se debe entender que la resolución impugnada es un acto jurídico completo y no en una de sus partes lo que debe estar debidamente fundado y motivado, en razón que no existe obligación para la autoridad administrativa de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide su resolución, sino que la resolución debe ser considerada como una unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en un asunto sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, cuestión que acontece en la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador número PES/015/2021.

En relación al segundo de los motivos de disenso, acordó declarar infundada la omisión de hacer cumplir la disposición contenida en el artículo 168 numeral 2 de la norma electoral y señalamiento de la responsable sobre difusión de propaganda electoral y el material empleado en ella.

Esto en razón, porque de un análisis realizado a la propaganda denunciada, se puede observar que por sus características resulta ser utilitaria, además conforme al acuerdo CE/2020/065, se establece la posibilidad que la propaganda de precampaña sea de forma impresa y por consiguiente elaborada con un material distinto al textil, como es el papel o cartón que sean reciclables e incluso plásticos que sean degradables, supuesto en el que se encuentra el calendario denunciado por el partido Morena, ya que existe un margen más amplio sobre las características que pueden poseer estas propagandas, siempre y cuando conserven indudablemente los elementos que puedan ser reciclables y biodegradables contando también con la identificación del símbolo internacional del reciclaje, particularidades que cumple el multicitado calendario.

Respecto al último motivo de disenso, relativo a la omisión de la responsable para ejercer su facultad investigadora, se acordó tenerlo por infundado.

En razón de que quien ejerza una queja o denuncia debe otorgar los elementos mínimos para que los órganos administrativos puedan ampliar sus facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuestión que no acontece en el presente asunto, puesto que el partido recurrente en ningún momento demostró la solicitud de la información sobre el supuesto número de calendarios que elaboraron y reportaron los denunciados ante la Unidad de Fiscalización del INE, por lo que es evidente que su pretensión versaba en que la responsable le perfeccionara su medio de prueba, a pesar de haber estado en condiciones de requerirla por sus propios medios.

Relativo al recurso de apelación 11 de 2021 promovido por el Partido Morena, el cual impugna la resolución emitida el veintiocho de febrero, por Consejo Estatal del IEPCT que declaró inexistente la infracción atribuida al ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de Diputado Local de la LXIII Legislatura del Congreso de Tabasco, respecto al incumplimiento del principio de imparcialidad, la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de recursos públicos; en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/013/202.

El pleno del Tribunal Electoral acordó declarar infundados unos y parcialmente fundado pero inoperante otro, de los agravios vertidos por el partido recurrente y, como consecuencia, confirmar la resolución dictada el veintiocho de febrero, por el Consejo Estatal, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/013/2021.

En síntesis, el apelante señala como agravios:

1. Indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la resolución combatida;
2. Indebido análisis de los elementos para identificar la propaganda personalizada;
3. Indebido análisis del vínculo entre el nombre del denunciado y su calidad de precandidato a la alcaldía del municipio de Cárdenas, por el PRD, al estudiar la promoción personalizada;
4. Falta de exhaustividad o valoración indebida de las 40 fijaciones fotográficas que obran en autos y, que a criterio del partido actor acreditan el elemento objetivo de la propaganda personalizada;
5. Omisión de la autoridad de analizar el elemento temporal de la propaganda personalizada;
6. Indebida interpretación de la jurisprudencia 38/2013 de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN

ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”;

7. Falta de fundamentación y motivación porque la responsable no señala el precepto legal que faculta al Diputado a desplegar las conductas denunciadas, y
8. Incongruencia de la resolución impugnada al señalar que no se aportaron elementos que hicieran suponer la utilización de recursos públicos en los eventos denunciados.

En el caso, contrario a la apreciación del apelante, la autoridad responsable, fundó y motivó debidamente su determinación; ya que en la resolución puede advertirse un estudio integral, que incluye entre otros aspectos: análisis y valoración de pruebas, marco normativo, características de las propagandas gubernamental y personalizada, consideraciones de las redes sociales en materia electoral, de los actos anticipados de precampaña y campaña, desglose de los hechos acreditados y, el estudio pormenorizado del caso, que detalla la naturaleza de las publicaciones y las razones por las cuales no se consideran promoción personalizada y/o actos anticipados de precampaña y campaña; ni la utilización de recursos públicos.

En ese sentido, el Consejo Estatal analizó los elementos que, a criterio de la Sala Superior, han de atenderse a fin de distinguir la propaganda personalizada: personal, objetivo y temporal.

Concluyendo el órgano administrativo electoral que, el elemento personal, sí se actualizaba porque en las publicaciones, es posible observar el nombre e imagen del denunciado.

No obstante, el elemento objetivo, la responsable no lo vio actualizado, porque en las publicaciones e imágenes denunciadas no advirtió que la voz e imagen del denunciado fueren el eje central de las mismas, no hay vínculo entre el nombre de Nelson Humberto Gallegos Vaca y sus aspiraciones políticas al cargo de presidente municipal.

Asimismo, en los textos que acompañan a las publicaciones no se leen frases que aludan a las habilidades, competencias y trayectoria del denunciado en los cargos que ha ostentado como servidor público.

De igual manera, no hay expresiones solicitando el apoyo para su persona en el proceso interno de selección de precandidaturas del PRD, ni manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ni llamamientos al voto.

Todas ellas, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña o campaña.

En cuanto hace al elemento temporal, la autoridad responsable consideró que sí se actualizaba, porque desde el cuatro de octubre, está en curso el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los actos denunciados han acontecido entre el catorce de noviembre de dos mil veinte y el dieciocho de enero.

Llegando a la determinación la autoridad demandada, de que los actos denunciados son sólo publicaciones en el contexto de la libertad de expresión que todo ciudadano tiene, incluso los servidores públicos; aspecto que goza de la presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, ampliamente protegido, por tratarse de un ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información.

Asimismo, se concluyó que las acciones y gestiones llevadas a cabo por el Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, motivo de la queja, encuentran cabida en el ejercicio de su función legislativa y en su participación en las distintas Comisiones del Congreso de las que forma parte integrante.

Considerar lo contrario, sería tanto como pretender limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas o bien, impedir que participe en actos que deba realizar en ejercicio de sus atribuciones; inclusive, el ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, la cual debe ser maximizada en el contexto del debate político.